

**SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE
ROQUETAS DE MAR. PLAZA Nº7**

Procedimiento Ordinario 603/2.025.

SENTENCIA Nº 47/2.026

En Roquetas de Mar, a 17 de marzo de 2.026.

D.ª Teresa López Frías, Magistrada de la Plaza nº7 de la Sección Civil y de Instrucción de Tribunal de Instancia de Roquetas de Mar, ha visto los presentes Autos de Juicio Ordinario registrados bajo el núm. 603/2.025, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Inmaculada Concepción Navarrete Amado y asistida del Letrado D. Abel Barragán Sorroche, frente a la entidad mercantil Caixabank Payments y Consumer, E.F.C., E.P., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Eva María Olmos Bittini y asistida de la Letrada D.ª Irene Sorribas Fuentes, sobre nulidad de cláusula contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora se presentó demanda, origen de los presentes autos en base a los hechos, que en lo menester se dan por reproducidos, y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando se tuviera por interpuesta demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de acción de nulidad de cláusula contractual, y se sirviera admitirla junto con los documentos acompañados, dictándose tras los oportunos trámites sentencia por la que se declare lo solicitado en el Suplico de la misma, con expresa imposición de costas a la parte demandada.



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/16



SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto, en que se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la parte demandada y emplazarla para que en el plazo de veinte días compareciera en forma legal en las actuaciones y contestara la demanda, presentando dentro de dicho plazo la parte demandada escrito de contestación.

Admitido el escrito se señaló día para la celebración de la Audiencia Previa.

TERCERO.- Llegado el día comparecieron las partes las cuales no pudiendo llegar a un acuerdo se ratificaron respectivamente en sus escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Estimada la pertinente por su SSª y siendo únicamente documental quedaron los autos vistos para dictar sentencia en virtud del artículo 429.8 de la LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas la prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de nulidad de la cláusula reguladora del intereses remuneratorios, por falta de transparencia, y de la cláusula de comisión por posiciones deudoras, contenidas en el contrato de tarjeta de crédito número: 201904860563382 celebrado entre las partes en fecha 26 de abril de 2.019, todo ello junto a la restitución de las cantidades que se derivasen de las anteriores declaraciones.

A ello se opone la entidad demandada manteniendo la validez de las cláusulas contractuales cuya nulidad se insta.



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/16



SEGUNDO.- En lo relativo a la acción principal ejercitada por la demandante, nulidad de la cláusula reguladora del intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión por posición deudora, por falta de transparencia, es necesario destacar que el contrato de crédito revolving, en el que fundamenta la parte actora la reclamación, dada su tipología, y el carácter de las partes contratantes, se encuadra en la contratación de consumo, por lo que resulta aplicable la normativa especial de defensa de consumidores. El art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre LDCU, establece que *"a efectos de esta norma son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión"*, no siendo controvertido en ningún caso el carácter de consumidor que ostenta la parte actora.

La normativa comunitaria que esencialmente regula esta materia es la Directiva 93/13/CEE, de 30 de septiembre de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que tiene carácter imperativo y cuya finalidad es reemplazar el equilibrio formal entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas.

El sistema de protección que establece la Directiva 93/13/CEE parte de la premisa de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, tanto en lo referido a la capacidad de negociación, como en lo referido al nivel de información. Esta situación de inferioridad le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas.

El apartado primero del artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE señala que se considerarán abusivas las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente *"(...) si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato"*.

A continuación, el apartado segundo del artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE afirma que *"Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando*



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/16



haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión." Y añade dicho precepto que "El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión." Asimismo, asume la carga de la prueba "El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE "El carácter abusivo de una cláusula contractual ha de apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa". Establece el segundo apartado de dicho precepto una limitación al señalar que "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Además, el artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE prevé las consecuencias de la apreciación del carácter abusivo de una cláusula entre consumidor y profesional. Así, dicho precepto impone a los Estados miembros la obligación de establecer que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional no vincularán al consumidor, y prevé "que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

En nuestra normativa interna, el artículo 5 de la Ley Sobre Condiciones Generales de Contratación dispone que "1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/16



firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

El artículo 7 dispone que “No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Y el artículo 8o del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios dispone que “1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/16



fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura”.

En especial, y en relación con los créditos revolving es preciso hacer referencia a la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, cuyo artículo 33 ter dispone que “1. Cuando el contrato prevea la posibilidad de obtener el crédito señalado en el artículo 33 bis (crédito revolvente), adicionalmente a la obligación de suministrar al cliente la información normalizada europea con el contenido, formato y en los términos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, la entidad facilitará al cliente, en documento separado, que podrá adjuntarse a dicha información normalizada:

a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término «revolving».

b) si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas.

c) si el cliente o la entidad tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio.

d) un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

La información señalada en este apartado será proporcionará al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato”.

Desde el punto de vista jurisprudencial, en aplicación de dicha Directiva la Jurisprudencia del TJUE establece que "el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios a estos efectos, deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional y debe deducir todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, deriven de la comprobación del carácter abusivo de la cláusula



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/16



considerada, a fin de evitar que la mencionada cláusula vincule al consumidor". Sentencia de 30 de mayo de 2.013 dictada en el asunto C-488/11.

En la Sentencia de 3 de marzo de 2.020, el TJUE aborda de nuevo la cuestión de las facultades de los jueces nacionales a la hora de comprobar la transparencia de una cláusula que se refiera al objeto principal del contrato. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE establece que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá, entre otros, a la definición del objeto principal del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. El TJUE ha destacado a ese respecto que las cláusulas contractuales deben siempre cumplir el requisito de la redacción clara y comprensible, insistiendo en que *"la referida exigencia se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras."*

En este sentido y con respecto a la cláusula de interés remuneratorio, el Tribunal Supremo, en doctrina jurisprudencial sentada en sentencia del Pleno 628/2015 de 25 de Noviembre, estableció que *"la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente"*.



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/16



Así pues, según el TS las cláusulas que forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, define el objeto principal del contrato, al cumplir con una función descriptiva esencial, por lo que al ser la cláusula definitoria del objeto principal como regla no cabe el control de su equilibrio, pero ello no impide que pueda someterse a un doble control de transparencia.

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, en su artículo 5 y 7 regula los requisitos de incorporación que debe superar las mismas.

En atención a lo resuelto en el apartado 1 del fundamento de derecho V de la sentencia 149/2020 de 4 de marzo del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, atendiendo a la condición de consumidora de parte actora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

Según el TS, el primer control a realizar es a efectos de incorporación en el contrato según las exigencias generales de los artículos 5.5 y 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación: redacción transparente, clara, concreta y sencilla, con oportunidad real de ser conocidas de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y que no sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

Se trata de la transparencia formal que, analizada desde un punto de vista formal y gramatical, podría entenderse que su redacción es comprensible, lo que permitiría concluir que se da la transparencia formal en su incorporación.

En cuanto al segundo control a realizar, tiene por objeto constatar que "(...) *la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato*". En consecuencia, el segundo control de transparencia requiere verificar la "comprensibilidad real" de la importancia de la



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/16



cláusula "en el desarrollo razonable del contrato", y determina la licitud de la cláusula en el ámbito de consumo, si el consumidor puede identificarla como definidora del objeto principal del contrato.

La Sentencia del TS de 9 de mayo de 2.013, desarrolla una serie de parámetros orientativos. Se trata de unos indicios que, de concurrir, pueden permitir apreciar esa comprensión real del consumidor de que la cláusula controvertida forma parte del precio (elemento esencial del contrato) y su trascendencia económica. Y es que, en definitiva, debe verificarse si el consumidor comprende la cláusula incluida en el contrato en cuestión.

Los criterios que señala el TS pueden resumirse, entre otros, en aspectos tales como que 1) La transparencia material en contratos de consumo se refiere al control de la existencia de un información suficientemente clara que permita la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo razonable del contrato; que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener. 2) Que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. 3) Que no esté enmascarada entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. 4) Si existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. 5) Si hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. 6) Que se haya



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/16



informado perfectamente del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo. 7) Si, pese a tratarse de una cláusula definitoria del objeto principal del contrato, se le da un tratamiento impropiamente secundario, en el sentido de no llegar a afectar de manera directa a las preocupaciones inmediatas del prestatario, lo que incide en falta de claridad de la cláusula, al no ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato.

Más reciente es la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo nº 1456/2021, que dispone que:

“Sobre el control de inclusión o incorporación, la sentencia de esta sala 314/2018, de 28 de mayo, resumiendo la doctrina jurisprudencial, afirma:

“El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato. [...] El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión. El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/16



5. Por lo que se refiere al control de transparencia, en la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato.

A su vez, la jurisprudencia de esta sala (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, la Directiva 93/13/CEE o simplemente, la Directiva) y los arts. 60.1 y 80.1 TRLCU, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato.

Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Por tanto, se distingue entre un control de incorporación, relacionado con la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula, así como la posibilidad de que el consumidor haya tenido conocimiento de las mismas. Mientras que el control de



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS		
	JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/16



transparencia está destinado a conocer si el consumidor podía tener cabal conocimiento de la carga económica del contrato”.

En base a la jurisprudencia expuesta, en el presente caso, la cláusula que establece el interés remuneratorio no supera el control de transparencia e incorporación por cuanto, la cláusula relativa al interés remuneratorio se halla inserta en el condicionado general del contrato, en letra excesivamente pequeña y entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada que dificulta su identificación por parte del consumidor. Se le da un tratamiento impropiaamente secundario, en el sentido de no llegar a afectar de manera directa a las preocupaciones inmediatas del prestatario, lo que incide en falta de claridad de la cláusula, al no ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato. Además de ello, se ha resaltar que de la cláusula contenida en el condicionado general relativa a intereses remuneratorios no es posible inferir de manera clara la forma de pago, utilizando una fórmula de difícil comprensión que no permite al consumidor comprender realmente la carga económica del contrato.

Por ello, procede declarar que la mencionada cláusula de interés remuneratorio no supera el conocido como control de transparencia e incorporación, siendo nula, sin que quepa su modificación por la vía de la moderación, sino, sencillamente, dejar sin efecto la misma. Y así, procede declarar la nulidad de la referida cláusula contenida en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, lo que implica su expulsión del contrato conforme prevé el art. 83 del Texto Refundido de la LGDCyU, no pudiendo integrarlo por otro ni proceder a su moderación de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea plasmada en STJUE de 14 de junio de 2012, 30 de mayo de 2.013 y 21 de enero de 2015. Los efectos inherentes a la declaración de nulidad serán la devolución por la demandada de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula de



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/16



intereses remuneratorios o, en su caso, la imposibilidad de reclamar al actor las sumas que reivindicase en este concepto.

TERCERO.- Continuando con el análisis de la petición contemplada en el escrito de demanda y en lo que respecta a la nulidad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras, se ha de tener en cuenta que dicha estipulación encubre la aplicación de intereses moratorios, si bien con otra denominación. Es más, penalizan doblemente un mismo incumplimiento, estableciendo una indemnización desproporcionadamente alta para el consumidor que no cumpla sus obligaciones (art. 85.6 TRLCYU)

Para resolver acerca del carácter abusivo de las cláusulas relativas a comisiones por reclamación de cuota impagada o posiciones deudoras, habrá de tomarse en consideración igualmente la STS de 25 de octubre de 2019 que declara la nulidad por abusiva de una condición general de reclamación de posiciones deudoras y que concuerda con la doctrina mantenida por diversas Audiencias Provinciales (SAP de Cáceres de 15 de noviembre de 2017, SAP de Asturias de 28 de julio de 2017 o SAP de Álava de 30 de diciembre de 2016).

De acuerdo con la citada sentencia: *“Conforme a la normativa bancaria, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente (...) Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el*



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/16



caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática". En esta resolución el TS apoya la abusividad de la cláusula en la realización de una gestión automática que puede reiterarse, sin que se acredite que haya gasto efectivo de gestión ni servicio en beneficio del deudor, lo que implica una segunda y doble indemnización por la demora, que se solapa o suma a la que corresponde por intereses, ya que no consta que la acreedora haya renunciado a esta primera indemnización. Todo lo cual resulta contrario a los arts. 85.6 TRLGDCU (indemnizaciones desproporcionadas), 87.5 TRLGDCU (cobro de servicios no prestados) y al art. 88.2 TRLGDCU (imposición al consumidor de la carga de la prueba del cumplimiento por el empresario de sus obligaciones).

Una vez expuesta la doctrina anterior, cabe concluir que en el caso concreto es preciso declarar la abusividad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras, pues las cantidades reclamada en este concepto supone una penalidad a la mora establecida de forma encubierta. Por otro lado, la entidad crediticia no justifica la realización efectiva del servicio, puesto que no acompaña ningún documento que acredite que se hayan efectuado las correspondientes reclamaciones a la parte demandante, lo que nos conduce a entender que los cargos en concepto de comisiones se venían realizando de una manera automática. Además, como consecuencia de la falta de presentación de cualquier documentación relativa a dichas comisiones, tampoco puede considerarse probado que el presunto servicio prestado al cliente haya supuesto a la demandada un gasto efectivo. Todo ello conduce a que se produzca un incremento injustificado de los costes que debe soportar el prestatario en caso de impago, ya que no sólo no se justifica la realización de gestiones efectivas para la reclamación de los impagos sino que la cantidad se pacta además de los intereses de demora, produciéndose un solapamiento que supone una segunda indemnización para el caso de mora en el pago.



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/16



La declaración de nulidad de la cláusula relativa a comisiones por reclamación de cuota impagada que se deba proceder a la devolución por parte de la demandada de las sumas percibidas por este concepto, estimándose la demanda en este punto.

CUARTO.- En lo relativo a los intereses, de acuerdo con el artículo 1108 CC, se impondrán a la parte demandada los intereses legales que las cantidades abonadas por la parte demandante a consecuencia de la aplicación de las cláusulas declaradas nulas hubieran devengado desde los respectivos devengos o pagos.

QUINTO.- En materia de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 LEC, la estimación total de la demandada supone que las costas deban ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Inmaculada Concepción Navarrete Amado, frente a la entidad mercantil Caixabank Payments y Consumer, E.F.C., E.P., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Eva María Olmos Bittini, y en consecuencia, **DECLARO** la nulidad de la cláusula reguladora del interés remuneratorio y de la cláusula de reclamación de cuota impagada contenidas en el contrato de tarjeta de crédito número: 201904860563382 celebrado entre las partes en fecha 26 de abril de 2.019, y **CONDENO** a la parte demandada a devolver a la parte actora las sumas que hubiera percibido la misma a consecuencia de la aplicación de tales cláusulas, más los



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/16



intereses legales devengados por las cantidades indebidamente abonadas por el demandante a la entidad demandada a consecuencia de la aplicación de la cláusulas declaradas nulas desde los respectivos devengos o pagos. Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que la misma no es firme, y contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos de su razón, en primera instancia juzgando, la pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



Código:	OSEQRKX8XNDAQENZB2BTQ2N4FPZ2CT	Fecha	17/03/2026
Firmado Por	TERESA LÓPEZ FRIAS JESUS MANUEL GAZQUEZ SÁNCHEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/16

